

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIQAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418202250004

**Acusado:** Sergio Alexander Saavedra Ramírez

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).**

Verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron Sergio Alexander Saavedra Ramírez y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en perjuicio de su compañera Nayibe Katherine Ahumada González, corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**SUCESO**

Siendo las cinco horas del día 1 de enero del año 2.022, Nayibe Ahumada se encontraba en vía pública en el Sector los Cámbulos carrera 4ª con calle 22 del municipio de Zipaquirá, lugar en el que discute con su pareja Sergio Alexander Saavedra Ramírez quien la insulta y le dice que ella "es una perra y que todos los amigos la buscaban para comérsela", acto seguido la agredió físicamente al arrastrarla por la vía. Al llegar a la casa en la que convivían ubicada en la carrera 7 número 18-75 Barrio Villa Luz del municipio de Zipaquirá la vuelve agredir halándola del cabello y golpeándola en la cabeza con puños, siendo auxiliada por su prima que llama a la policía.

Estos hechos no han sido aislados pues el día 12 de julio de 2021 Sergio Alexander la había maltratado verbalmente y físicamente, el 24 de septiembre del mismo año repitió el mismo comportamiento al exigirle ella que se fuera de la casa y por ello la

Radicado 258996000418202250004  
Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

golpeó además, que los dos últimos meses de convivencia la agredió en cuatro oportunidades.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**SERGIO ALEXANDER SAAVEDRA RAMIREZ**, Hijo de Edison Saavedra y Sandra Ramírez, natural de Zipaquirá donde nació el 11 de enero de 2000, con 23 años de edad, con estudios técnicos en logística y tecnólogo en sistema de seguridad y salud en el trabajo y estudios en ingeniería industrial, labora en el Faro eléctricos e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.340.946 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.63 de estatura, contextura atlética, piel trigueña, cabello abundante negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso alomado base baja, boca mediana, labios medianos, mentón redondo dividido, cuello medio y como señal particular registra tatuaje con la palabra "familia" en el antebrazo izquierdo".

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 28 de julio de 2022 en presencia de su defensor a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Sergio Alexander Saavedra Ramírez, como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal modificada por la ley 1959 de 2019 cometido en Nayibe Katherine Ahumada González, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio - audiencia concentrada-, se informó que se había llegado a negociación con el procesado por lo cual la fiscalía verbalizó preacuerdo.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Sergio Alexander Saavedra Ramírez realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su

Radicado 258996000418202250004  
Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que advirtió la Fiscal no obstante que no existió expertico técnico sí unas fotografías aportadas por la misma ofendida que permiten inferir que las lesiones causadas no superarían los 30 días de que habla dicho inciso y, agravada conforme lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2 ibidem, por la condición de mujer de la víctima, dentro del contexto de subyugación y dominación.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Si hay algo claro en este caso es que Nayibe Katherine Ahumada González se trata de una mujer joven, profesional que hace parte de las mujeres víctimas de violencia doméstica. Que eligió a Sergio Alexander Saavedra Ramírez como su compañero para emprender un proyecto de vida conjunto y, se equivocó, porque no supo elegir que se tratara de la persona que reuniera todas sus expectativas para cumplir con tal aspiración.

A pesar de que se trata Sergio Alexander también de una persona que se ha preocupado por estudiar, ha demostrado que es machista, egoísta y sin cultura. No de otra manera puede describirse a un hombre que falta el respeto a su compañera cuando utiliza palabras soeces y además la agrede físicamente. Es un hombre que no tiene claro que una familia se construye sobre principios y valores tales como la honestidad, el respeto, el amor, la solidaridad, la tolerancia entre otros, y en la medida en que falte alguno de estos, ese proyecto se derrumba.

Las mujeres hemos ganado mucho terreno luego que en el pasado primaba el patriarcado, la figura del hombre, del macho cabrío a quien la mujer sumisa sólo obedecía, hoy día, nos hemos empoderado, del hogar hemos pasado a ocupar en igualdad de condiciones espacios en lo laboral, porque nos hemos preparado intelectualmente y por ello, hoy no podemos permitir que nos discriminen.

El hombre debe aprender a respetar esos espacios ganados a través del tiempo, a entender que las mujeres no somos de su propiedad y por ello, la utilización de frases como que "si me deja entonces me mato" o aún peor, a ud solo la miran los hombres digámoslo en mejores términos que los utilizados por el acusado, para despertar la sexualidad de los demás, es que el sólo utilizar su lenguaje causa repulsa, desagrado.

Nayibe Katherine a pesar de las palabras burdas, ruines que utilizaba Sergio Alexander Saavedra y de esconder a su familia y conocidos que venía siendo golpeada y vilipendiada terminó por permitir que ese comportamiento censurable

Radicado 258996000418202250004  
Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

se repitiera, pero finalmente, entendió que si seguía callando su relación no podría terminar bien. Por ello, decidió denunciar, rompiendo así ese círculo de violencia que convirtió su hogar en un infierno, hogar en el que ella entendió que hasta la vivienda fue su iniciativa con la ayuda de sus padres, que ni siquiera eso le pudo ofrecer Sergio Alexander y de la que muchas veces ante tanta violencia le exigió que se fuera, sin embargo, el mecanismo de defensa de Sergio era simplemente violentarla físicamente y maltratarla verbalmente.

Por esta razón, analizamos este caso con perspectiva de género toda vez que Sergio creció seguramente en un ambiente de violencia en la que poca demostración de afecto pudo tener pues de otra manera no se explica cómo trató a Nayibe con utilización de la fuerza y la grosería.

Por ello resulta acertada la decisión de la Fiscalía cuando lo acusó por el delito de violencia intrafamiliar agravada al tenor de lo que dispone el artículo 229 del Código Penal, pues el legislador es eso lo que pune, cualquier forma de maltrato contra la mujer, sea físico, verbal o psicológico y se agrava cuando precisamente ese comportamiento se dirige contra una mujer por el hecho de serlo pues el hombre que se ha formado dentro de esa estructura patriarcal que hace alarde de su hombría pero cuyo comportamiento no podemos menos que calificarlo de cobarde porque un hombre que maltrata a una mujer no merece otro calificativo distinto.

Por ello, no puede este despacho desligarse de la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional respecto de la violencia de género al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

Por eso mismo es que, la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar dichos criterios<sup>1</sup> de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000418202250004

Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;* el cual se analiza conforme con el (ix) *Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*”, a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Además, el legislador con el aumento de penas y hasta la prohibición de subrogados y sustitutos penales ha llevado a los infractores a cuestionarse, pero también a buscar en los institutos penales el mecanismo expedito para solucionar su situación jurídica y que a su vez el infractor tome conciencia que debe aprender a modular su comportamiento con las mujeres, a reconocer que tenemos derechos y por tanto deben ser respetados y, que repetir la conducta que originó este proceso puede traerle consecuencias graves frente a este proceso en el evento de obtener algún sustituto pues puede ser revocado por el Juez de ejecución de penas pero adicional, también se haría acreedor a otro proceso en el que las penas por razón de la reincidencia se dupliquen y ahí, sí resultaría imperioso cumplir la pena de manera intramural.

En virtud de la figura a la que se acudió en este proceso, el preacuerdo nos impone a los funcionarios de conocimiento ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado a través del artículo 348 del C. de P.P. por el legislador en materia de preacuerdos.

De tal manera, que una vez verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que el acusado Sergio Alexander Saavedra entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su expareja Nayibe Katherine Ahumada González fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que ha sido asesorado por un defensor con quien pudo trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes, para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material, visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por Nayibe Katherine y en la que relató las circunstancias de tiempo modo y lugar en que Sergio Alexander Saavedra la agredió verbal y físicamente en la madrugada del 1 de enero del año que pasó, comportamiento que venía siendo constante sin importar que su agresividad se

Radicado 258996000418202250004

Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

hiciera frente a sus amigos, como lo relatado por Daniel Felipe Martínez Saavedra un joven amigo de Nayibe que presenció la agresividad de Sergio cuando simplemente compartía con ella como compañeros de estudio y en otra ocasión cuando sospechando por un mensaje que recibió en su celular acudió a la vivienda de aquella encontrando que efectivamente acababa de ser golpeada por su compañero Sergio Alexander.

Si bien es cierto, la fiscalía ordenó que se le practicara a Nayibe Katherine la valoración por parte del legista ella por razones de trabajo no pudo acudir sin embargo, fue precavida la mujer cuando se tomó fotografías que nos permiten advertir los golpes que recibió de Sergio Alexander Saavedra y la ayuda que mediante un mensaje de texto le pidiera a su prima que al mismo tiempo era vecina de apartamento siendo ella quien avisó a la policía. Así mismo la remisión que se hiciera ante Comisaría de familia para que le fuera otorgada medida de protección. El formato Fir realizado en la fiscalía a Nayibe igual refleja el comportamiento doloso y antijurídico de Sergio al punto que arrojó en tal tamizaje como resultado un nivel de violencia extrema al que venía siendo sometida Nayibe y por la que urgía la intervención de las autoridades y estos elementos merecen importancia máxime cuando es el propio Sergio Alexander quien decide aceptar su responsabilidad en el delito cometido contra la familia por el cual la fiscalía lo acusó.

la fiscalía cumplió con el principio de legalidad del delito en la medida en que ese maltrato físico y verbal que provino del acusado hacia su compañera que hacía parte de su núcleo familiar no configura delito distinto a la violencia intrafamiliar y agravada porque es claro que los celos también contribuyeron a que Sergio resultara incapaz de canalizar y expresar sus emociones al punto de considerarse dueño de la vida de Nayibe – comportamiento machista-, y a decidir sobre ella en todos los aspectos de su relación.

Además, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sin desconocer los derechos de la víctima que se activan en el trípede de verdad, justicia y reparación pues Nayibe Katherine y la misma sociedad ven cómo en este caso se castiga con rigor al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales agravadas significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque entendió la fiscal no obstante insistimos, no

Radicado 258996000418202250004  
Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

obrar dictamen que la incapacidad a juzgar por las fotografías aportadas por la ofendida, no superarían los 30 días que habla la norma pero además agravado en las condiciones del artículo 119 de la obra en cita, pues la agresión se dio en una mujer por el hecho de serlo. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que se dio en la suma exigida por aquella de \$800.000 y el ofrecimiento por parte de Saavedra Ramírez a su excompañera de perdón público que igual fue aceptado por ella.

Así las cosas, cumplidas igualmente las finalidades del artículo 348 procedimental como se anticipó, porque se ha humanizado la pena, se ha abreviado el proceso porque ha procedido esta instancia a verificar el acto de responsabilidad libre de cualquier tipo de vicios por parte del procesado, se activaron los derechos a la víctima de verdad, justicia y reparación, se ha solucionado un conflicto social y también algo que resulta bien importante y es, la participación de procesado en la solución de su caso por ello se le emite sentencia condenatoria a Sergio Alexander Saavedra Ramírez para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada más aún, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Atendiendo a los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta para Saavedra Ramírez la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso Saavedra Ramírez no registra antecedentes judiciales, la

Radicado 258996000418202250004  
Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

pena debe moverse como lo mencionaron los sujetos intervinientes en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, como lo acotó la fiscalía y la misma Representante de víctimas se trató de un caso que merece tener en cuenta el propósito que guía las convenciones Belén do Pará y la Cedaw adoptadas por nuestra legislación, buscando la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres y considerando como añadió la Representante de víctimas que todo ello le ha traído a Nayibe secuelas por el temor a ser agredida por su excompañero mientras aquel no cambie de mentalidad, temor que igual siente de darse una nueva oportunidad.

Desde luego, que toda violencia física y verbal deja en quien la padece consecuencias como la pérdida de confianza, de autoestima que solo el tiempo le ayudará a cerrar esos episodios que vivió, pero en el procesado debe tratarse de una sanción ejemplar para que recapacite frente a ese comportamiento que tuvo con su excompañera y a entender de una vez por todas que si no decide cambiar y aceptar que tiene un problema cuya solución la puede encontrar si acude a los profesionales de la psicológica y/o de la siquiatria será un fracasado en sus relaciones interpersonales, podrá ser un profesional que encuentre a futuro un buen desempeño pero es que eso no lo es todo, un hombre debe ser integral y más cuando se trata de un proyecto de vida que signifique construir familia.

Por esta razón, no partiremos del estricto mínimo sino de algo más como una forma de hacer efectivos los criterios diferenciadores de género anunciado para reivindicar y empoderar a Nayibe Katherine Ahumada como lo que es, una mujer, con derechos para desempeñarse en todos los roles de su vida. Así las cosas, tomaremos como sanción a purgar la de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, para imponérselos como pena principal a SAAVEDRA RAMIREZ como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado aceptado en virtud de preacuerdo.

Como penas accesorias se le impone a SERGIO ALEXANDER SAAVEDRA RAMIREZ, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

Efectivamente y en principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como

Radicado 258996000418202250004  
Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede olvidarse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

*"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:*

*"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión".* Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

*"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".*

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

*" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de*

Radicado 258996000418202250004  
Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."*

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: "*Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio...*" de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

*"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".*

O sea que es una ratificación de las anteriores decisiones de la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues esta última radicado 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia.

Total, entonces, que si en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentra incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta permitiría la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 ibidem.

Radicado 258996000418202250004  
Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Así las cosas, al satisfacer las exigencias del artículo 63 del Código Penal, tanto por el aspecto objetivo como subjetivo se le debe conceder a SAAVEDRA RAMIREZ el sustituto en mención debiendo garantizar su concesión mediante caución prendaria atendiendo que cuenta el procesado con una profesión y una actividad laboral, a efectos de cancelar el valor de QUINIENOS MIL (\$500.000) PESOS, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho y asumir en diligencia de compromiso las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. El incumplimiento a estas obligaciones lo hará merecedor a la pérdida de la caución y, de la libertad que se le concede.

### **DE LA REPARACION DE PERJUCIOS**

La Representación de víctimas e incluso la misma Nayibe Katherine aseguró que le fue cancelada por el acusado Sergio Alexander Saavedra la suma de \$800.000, además, él pidió el perdón público y de no repetición de cara a lo cual se sintió satisfecha la víctima, razón para no dar apertura al incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR SERGIO ALEXANDER SAAVEDRA RAMIREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.340.946 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA (40) meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas cometido en Nayibe Katherine Ahumada González por virtud del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER a SERGIO ALEXANDER SAAVEDRA RAMIREZ,** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER a SERGIO ALEXANDER SAAVEDRA RAMIREZ** el subrogado de la condena de ejecución condicional en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, so pena que de incumplirlos le genere la revocatoria del beneficio concedido y de la caución otorgada.

Radicado 258996000418202250004  
Procesado: Sergio Alexander Saavedra Ramírez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de reparación en razón a que la víctima Nayibe Katerine Ahumada González fue indemnizada integralmente.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**